REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA T-1a: **T – 055-2020**
ACCIONANTE: **RICARDO ANDRÉS GARCÍA CASTAÑEDA**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -**
RADICACIÓN: **76001-31-03-003-2021-00147-00**

Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor **RICARDO ANDRÉS GARCÍA CASTAÑEDA**, quien invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –.**

ANTECEDENTES

Afirma en síntesis el accionante que el pasado 08 de febrero de 2021 se inscribió a la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN de la DIAN, nivel: técnico, denominación: analista IV, grado: 4, código: 204, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aduce que el 05 de mayo la CNSC publicó los resultados de requisitos mínimos, habiendo obtenido resultado de NO ADMITIDO. Afirmao haber presentado oportunamente la respectiva reclamación, la cual le fue resuelta y publicada el pasado 18 de junio ratificando lo decidido con la siguiente observación: "*Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.*"

Relaciona los documentos que agregó al SIMO el día de la inscripción, y aduce ser técnico laboral egresado como gestor administrativo contable y

financiero de la Academia Nacional de Aprendizaje ANDAP – SENA carrera técnica que tiene una duración de 4 semestres describiendo la ficha académica de la misma.

Relaciona los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo aspirado, manifestando que respecto al estudio se exige la formación técnica profesional o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, afirmando haber subido en oportunidad el diploma en Tecnología en Gestión Administrativa expedido por el SENA, el cual no fue tenido en cuenta por la entidad accionada.

Por lo anterior pretende se le emparen los derechos fundamentales deprecados y como consecuencia se ordene a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – valide los documentos aportados que lo acreditan como TÉCNICO obtenido del SENA, y en consecuencia sea admitido en el proceso de convocatoria de la DIAN.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

La acción constitucional interpuesta fue admitida mediante auto fechado a 21 de junio del corriente año, providencia en la que se ordenó vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DIAN y como terceros interesados a todos los demás ciudadanos que concurrieron como el actor, al proceso de selección de la DIAN, al mismo cargo que el accionante se presentó, igualmente en dicha providencia se ordenó la notificación tanto a la entidad accionada como a los vinculados, concediéndoles un término de **DOS (2)** días para que se pronunciaran sobre los hechos a que se contrae la acción.

Efectuada la notificación en debida forma, algunas de las entidades procedieron a contestar la tutela así:

PROCURADURÍA GENERAL LA NACIÓN:

En calidad de vinculado al dar respuesta a la presente tutela adujo básicamente que conforme a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela se

evidencia la falta de legitimación en la casa de dicha entidad, por lo que pide sea desvinculada de la acción constitucional.

DIRECICÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN:

En calidad de vinculado alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo pretendido por el accionante desborda las competencias de dicha entidad y que quien debe responder por lo solicitado es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – como entre encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, y como organizador de la respectiva convocatoria.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - :

Como directo accionado en su extenso escrito de contestación, básicamente alegó la falta de legitimación en la causa por activa al considerar que el aspirante cuenta con una simple expectativa y que el hecho de considerar que cumple con los requisitos mínimos no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que deben ser acreditados los requisitos mínimos requeridos para el empleo al cual se postuló.

De igual manera alegó la falta del requisito de subsidiaridad al precisar básicamente que como la inconformidad del accionante gira respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, especialmente sobre la etapa de prueba de requisitos mínimos, y que por tratarse de un acto administrativo de carácter general, el accionante cuenta con el mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, por lo que considera que la acción de tutela se torna improcedente ya que el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cual afirma no haberse probado en la presente acción constitucional, citando y transcribiendo apartes jurisprudenciales.

Posteriormente hizo un recuento del proceso de selección de la DIAN No.1461 de 2020, refiriendo que mediante Acuerdo 0285 de 2020 se estableció con claridad los requisitos generales y causales de exclusión, procediendo a transcribirlos, precisando que lo pretendido por el accionante tendiente a que sea

admitido en el proceso de selección DIAN No.1461 de 2020 no es procedente, ya que desde que se publicó el Acuerdo No.0285 del 10 de septiembre de 2020, el anexo modificatorio, y la OPEC se conocieron públicamente las reglas para participar, y que quedo demostrado que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de estudio requerido para el cargo al cual se postuló, explicando de manera extensiva los argumentos por el cual no fue admitido, de lo cual aporta constancia de haberse debidamente comunicado al accionante en la respuesta de la reclamación.

Finalmente pidió que conforme a lo expuesto, se declare improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los demás vinculado a pesar de haber sido oportuna y debidamente notificados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; de modo que se permite invocarla tratándose de particulares encargados de

la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad en la interposición de la acción, o si existe otro mecanismo legal que derive en improcedente el amparo rogado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *"(…) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública* (…) *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable* (…)" [1]

En ese orden, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* dándose a entender por la Corte Constitucional que la acción de tutela *"fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos"*[2]*.*

[1] Articulo 86 de la Constitución Política de Colombia.

[2] Sentencia T-132 de 2006.

Respecto al requisito de subsidiariedad, en sentencia T-141 de 2016 la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"La subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. *Reiteración de jurisprudencia*

43. El artículo 86 de la Constitución dispone que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

Recientemente, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

(...)

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable."

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

En síntesis, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes

transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones." (Subraya el Despacho).

Sobre la improcedencia de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, precisando en una reciente[3]:

"6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[4] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002[5] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"[6]

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011[7] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho[8]."

---

[3] Sentencia T-059 de 2019 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo
[4] Reiterada en la sentencia T-610/17.
[5] En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.
[6] En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.
[7] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
[8] Ver sentencia T-610/17.

(…)

"15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

(…)

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar ***que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces****, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que* ***(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo*** *determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.*

*19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud****, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo****.*

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, ***por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.*** *Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante." (Negrillas del juzgado).*

De otra parte, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014[9] proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento, consideró que el correspondiente a la lista de admitidos y no admitidos, es un acto administrativo que define la situación para el actor al haber sido excluido, por ende susceptible del medio de control, al precisar que:

"Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria." (Subraya el Juzgado).

Precisamente, en esa temática de los actos preparatorios, la Corte Constitucional en la SU-617 de 2013, estableció:

"Ahora bien, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite[10], es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Atendiendo los parámetros legales y de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de lo contencioso administrativo, el Despacho entrará a

[9] Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)

[10] La sentencia cita a pie de página: *"Ver SU-201 de abril 21 de 1994 y T-420 de agosto 13 de 1998, en ambas M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-961 de octubre 7 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-123 de febrero 22 de 2007; M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-945 de diciembre 16 de 2009; M. P. Mauricio González Cuervo, T-1012 de diciembre 7 de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa; y T-050 de febrero 5 de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla".*

resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través del mecanismo de tutela se estudien nuevamente los documentos aportados que soportan los estudios realizados, y como consecuencia sea admitido en el proceso de selección de la DIAN, adelantado por la CNSC.

Para la solución del caso que se decide, de entrada debe decirse que las pretensiones de amparo del tutelante no pueden prosperar, por ausencia del presupuesto de subsidiaridad, pues lo cierto es que la misma se dirige contra una decisión de la entidad accionada que si bien es un acto preparatorio del concurso, tiene carácter definitivo para el tutelante, en tanto no fue admitido y por ende excluido del mismo. Por ende, se trata de un acto enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ya se ha reseñado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[11].

Como viene de verse con la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, en la actuación ante el juez contencioso administrativo, y de acuerdo con los artículos 229 y sgts. de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que

[11] Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "*(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables*".

se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, inclusive con la posibilidad de las medidas cautelares de urgencia. Consecuentemente, no es este uno de aquellos casos en que el medio de control resulte inidóneo, se reitera, en tanto se trata de un acto respecto del cual puede acudirse a dicha jurisdicción, máxime tratándose de un concurso de méritos para un cargo que no es de periodo o cuya lista esté próxima a agotarse, condiciones últimas en que de acuerdo a la doctrina de la Corte Constitucional reseñada se flexibiliza la regla general de improcedencia de la tutela en concursos públicos.

A lo dicho su agrega que el accionante no demostró encontrarse ante un perjuicio irremediable e inminente, de modo que proceda la tutela como mecanismo transitorio, pues el acceso al cargo público a través de la admisión en el concurso al cual se inscribió, es apenas una expectativa, sumado a que los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y garantía del mérito, también pueden y deben ser protegidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que tendría lugar toda la discusión atinente a la valoración de su documentación.

Queda claro entonces que la acción de tutela, en razón a su carácter residual y subsidiario, no puede ser la vía paralela o alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos, en este caso para los conflictos que se susciten entre los aspirantes a concursos de mérito y la Comisión Nacional del Servicio Civil como organizadora del mismo. Con mayor razón en este caso, en que el accionante acudió al recurso en sede administrativa y se mantuvo la decisión, que tiene carácter definitivo por su exclusión y ello le brinda la posibilidad de ejercer el medio de control ordinario.

En efecto, la trascripción extensiva que se hizo de la jurisprudencia no tiene finalidad distinta a esclarecer el medio legal e idóneo con el que cuenta el tutelante para hacer valer sus derechos; de ahí que no resulte próspero acudir al mecanismo constitucional subsidiario, en desmedro del establecido en la ley para tal cometido específico.

Corolario de lo expuesto, es que en este caso no se cumplen el presupuesto de subsidiariedad en la interposición, por lo que no puede arribarse a decisión diferente a la denegación del amparo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela presentada por el señor **RICARDO ANDRÉS GARCIA CASTAÑEDA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica[12]

RAD: 76001-310-03-003-2021-00147-00

[12] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdd7a88faac04908ed9b178c48eec7ef0c3c4552f2c7bcb9e775d124e452c201

Documento generado en 01/07/2021 04:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica